

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUL 2017

Auto Interlocutorio N° 587

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2015-00245-00  
**Demandante:** Edinson Sucre  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Medio de Control:** Reparación directa

Estando el presente proceso en etapa de alegatos de conclusión, decide el Despacho la solicitud formulada<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tendiente a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa.

Asimismo, la solicitud presentada<sup>2</sup> por el apoderado judicial de la parte actora, en caminata a que se revise, si en el presente proceso se ha configurado una causal de nulidad respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en caso de decretarse la misma, se estudie la acumulación del actual medio de control, con el proceso Radicado bajo el No. 76-001-33-31-018-2015-00140-00 en el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### ANTECEDENTES

El señor Edinson Sucre, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condenen a pagar los perjuicios ocasionados, con motivo de la muerte de su hijo Juan David Sucre García, en hechos acaecidos el 28 de abril de 2013.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de agosto de 2015, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 15 de marzo de 2016, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales<sup>3</sup>.

A través de Auto de Sustanciación No. 195 del 9 de marzo de 2017, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y de forma extemporánea por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Asimismo, se convocó a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

El día 16 de marzo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y se agotaron las etapas procesales de saneamiento del proceso, resolución de excepciones, fijación del litigio, conciliación, decreto de pruebas, y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas<sup>5</sup>.

Llevando a cabo lo anterior, se celebró Audiencia de Pruebas el día 24 de abril de 2017, en la que se incorporó al expediente las pruebas decretas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito<sup>6</sup>.

1 Ver Folios 116 a 129 del C. Ppal

2 Ver Folios 112 a 115 del C. Ppal

3 Ver Folio 62 del C. Ppal.

4 Ver Folio 99 del C. Ppal.

5 Ver Folios 102 a 105 del C. Ppal

6 Ver Folios 108 a 111 del C. Ppal.

Mediante Auto de Sustanciación No. 393 del 19 de mayo de 2017, se ordenó oficiar al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que respecto del Proceso Radicado bajo el No. 76-001-23-33-018-2015-00140-00, certificará el estado actual del mismo y remitiera copia de la demanda, del auto admisorio, así como su notificación<sup>7</sup>.

La Juez Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Oficio FMG No. 710 del 22 de junio de 2017, allegó la anterior información<sup>8</sup>.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

La Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propone la nulidad del acto de notificación del Auto Admisorio de la demanda, argumentando como causales la violación ostensible de derechos de raigambre legal y constitucional como son el debido proceso, la defensa técnica, la contradicción, el acceso a la administración de justicia y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; ya que revisado el expediente, no aparece la constancia de entrega y recibo del mensaje de notificación electrónica, tampoco se observa constancia del secretario del Despacho, que acredite que efectivamente la Policía Nacional fue legalmente notificada.

Aunado a lo anterior, señala que, si bien existe constancia de envió del mensaje de notificación electrónica del Auto Admisorio, lo cierto es, que en concordancia con el artículo 199 CPACA, no solo basta que sea entregado, sino que este sea recibido, y que además de ello se emita el acuse de recibo, situaciones que no se cumplieron en este caso, por lo que, se configura una indebida notificación.

Igualmente, refiere que, se observan inconsistencias en la notificación de Auto que fijo fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, ya que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 201 ibídem, lo que origino que no se asistiera a dicha audiencia.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

El Apoderado Judicial de la parte actora solicita se estudie la acumulación del actual medio de control, con el proceso Radicado bajo el No. 76-001-33-31-018-2015-00140-00 en el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta de los dos procesos tienen la misma finalidad.

Lo anterior, en caso de que se decrete la nulidad que pretende la la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual implicaría nueva citación a la Audiencia Inicial.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo planteado, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa, por indebida notificación del mismo.

Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés "*pas de nullité sans texte*"<sup>9</sup> según el cual "*...las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas...*"<sup>10</sup>.

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad "*...según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca...*"<sup>11</sup> y "*...son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes...*"<sup>12</sup>.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

7 Ver Folio 135 del C. Ppal.

8 Ver Folios 138 a 140 del C. Ppal.

9 Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

11 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

12 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal<sup>13</sup>, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

En ese sentido, sobre la proposición de nulidades procesales de que pueden adolecer los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente;

**“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:  
(...)*

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente...”*

Es menester anotar que, la Ley 1437 de 2011, no reguló las causales de nulidad, por ende de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>, dispone:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.**

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretell

<sup>14</sup> Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el *sub examine* la nulidad planteada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, encuadra en las causales del numeral 8° del artículo transcrito.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó las formas de notificación de las providencias judiciales, incluyendo modificaciones importantes en la materia, otorgando un papel fundamental a los nuevos sistemas de información, como lo constituyen los medios electrónicos, que garantizan la inmediatez del conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción.

Con este objeto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 impuso una obligación a todas las entidades públicas de todos los niveles, consistente en tener un buzón de correo electrónico destinado en forma exclusiva para la recepción de notificaciones judiciales y precisó que “...para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico...”, ello en aras de asignarle un carácter principal a esta forma de notificación.

Las formas de notificación dispuestas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependen de la providencia que es objeto de notificación. Así, tratándose del **Auto Admisorio de la demanda**, su notificación debe surtirse respecto del demandado y del Ministerio Público, en forma personal. Tratándose de entidades públicas, el mencionado Ministerio, las personas privadas que ejerzan funciones públicas y los particulares inscritos en el registro mercantil, la misma se surte mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199 *ibidem*:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

**Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:**

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.”*

Ahora, tratándose de autos no sujetos a notificación personal, la notificación se surte por estados, la cual está sujeta a las siguientes formalidades: (i) la anotación en estados electrónicos, (ii) la inserción del estado en medios informativos de la Rama Judicial, (iii) el envío por medio de mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica y (iv) la conservación de un archivo en línea para su consulta, por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, las providencias que se toman en audiencias o diligencias se notifican en estrados.

Por su parte, en relación con la notificación de sentencias, el artículo 203 ibídem, precisó que la misma se surtiría dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

De manera, que la forma de notificación depende de la providencia que es objeto de la misma; y tratándose del Auto Admisorio de la demanda, ésta se surte mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En el presente caso, revisado el expediente se observa que el Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa, fue notificado a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 15 de marzo de 2016, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales, no obstante, en atención al incidente de nulidad interpuesto, la Secretaría del Despacho procedió a revisar el correo institucional, constatando que el mismo no pudo ser entregado a [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) debido a que superaba el límite de peso, lo cual convierte la notificación en irregular<sup>15</sup>.

Así las cosas, considera el Despacho que, no se surtió en debida forma la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es decir, que resulta imperativo para el Juzgador declarar la nulidad de lo actuado desde ese momento.

Se debe precisar, que las actuaciones posteriores que no dependen de dicha notificación conservaran su validez.

Ahora bien, por economía procesal, el Despacho dará aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código de General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa, respecto de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a quien se tendrá como notificada por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 3 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, el término de traslado de la demanda, empezará a contar a partir de día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del CGP.

Finalmente, respecto a la petición de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho, que el artículo 148 del CGP para la procedencia de la misma, establece los siguientes requisitos:

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

**2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."*

De acuerdo a la transliterada norma, se tiene en el *sub lite*, que las pretensiones de los dos procesos que se solicitan acumular tienen la misma finalidad, la cual es que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte de Juan David Sucre García, en hechos acaecidos el 28 de abril de 2013; situación que encuadra perfectamente en el numeral 1° previsto en el transliterado artículo 148 del C.G.P. para la procedencia de la acumulación de proceso.

No obstante, se aprecia en la Constancia suscrita por la Secretaria del Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, que actualmente el proceso 2015-00140-00, se encuentra pendiente de la continuación de la audiencia de pruebas, incumpléndose así con el supuesto previsto en el numeral 3° del artículo 148 *ibidem*.

Por lo anterior, esta Operadora Judicial negará la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, pues pese a que el incidente de nulidad propuesto por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional tiene vocación de prosperidad, lo cierto es que, resulta jurídicamente improcedente la acumulación del proceso 76-001-33-31-018-2015-00140-01 del Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, al 76-001-33-33-008-2015-00245-00 del Despacho de la suscrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa, respecto de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, del Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de agosto de 2015, desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 3 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: El TÉRMINO DE TRASLADO** de la demanda, para la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud presentada por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: Reconocer personería** al Doctor Ronald Alexander Franco Aguilera, identificado con la C.C No. 74.245.716 y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
Juez

67  
13 JUL 2017  
*Cef*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de Julio 2017

Auto Interlocutorio No. 586

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00181-00  
**Demandante:** Wilson Montoya Giraldo y Otros  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El señor Wilson Montoya Giraldo y Otros, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauran demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a que fue sometido Wilson Montoya Giraldo, quien fuera absuelto de los cargos de *"secuestro simple, hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones con circunstancia de agravación punitiva"*, a través de la providencia del 15 de abril de 2015.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 17 de abril de 2017, según constancia expedida el 10 de julio de 2017 (fls. 50-53).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Montoya Giraldo y Otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

A. Representante Legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

<sup>1</sup> Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

\*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos\*

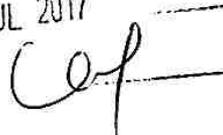
B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

C. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor David Gutiérrez Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.529.959 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 121.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
8. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que el término de cinco (05) días informe la dirección de notificaciones electrónicas de la Fiscalía General de la Nación, a fin de cumplir con la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA.
9. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que el término de cinco (05) días allegue el escrito de demanda en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 CG.:

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

En el ... 67  
Escribo ...  
De ... 31 JUL 2017  
LA SECRETARÍA  


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2017

Auto Interlocutorio No. 583

Proceso No.: 008 – 2017– 00113- 00  
Demandante: ALBA CRUZ PUPIALES  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora ALBA CRUZ PUPIALES, a través de apoderada judicial instaura medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y LA SECCIONAL DE PALMIRA, con el fin de declararlas administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados, por la presunta falla o falta de servicio de las demandadas, por aparentemente descuido y negligencia en la protección a la salud de la actora, las que le causaron pérdida de capacidad laboral, por la enfermedad laboral que padece y como consecuencia de lo anterior, se cancelen los perjuicios descritos en su demanda.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos formales

La jurisprudencia ha indicado que en tratándose de responsabilidad extracontractual ocasionada, el término para presentar su demanda, no empieza a correr desde el hecho sino desde de la consumación del daño. Sostiene el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que debe contabilizarse los términos a partir de la certeza de la existencia del daño, para efectos de que exista un parangón, con lo siguiente:

*"(...)La jurisprudencia transcrita deja claro que la Sección Tercera reiteradamente ha aceptado y sostenido que a pesar de que el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa", esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva y exegética, ya que existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, **es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.***

*En efecto, los fundamentos fácticos de los casos estudiados en las sentencias de la Sección Tercera anteriormente transcritas, **comparten el hecho de que los afectados tuvieron certeza de la magnitud del daño sufrido solamente hasta cuando se les realizó la Junta Médico Laboral que determinó la disminución de su capacidad laboral,** tal y como sucedió en el sub lite, independientemente de que con anterioridad a dicha calificación ya tuvieran conocimiento de la fecha en que la ocurrió el hecho, omisión u operación que les causó el mencionado daño.*

Corolario a lo expuesto, se observa que si bien la demandante conocía del origen de la enfermedad de carácter profesional mucho antes de su calificación, en ello se observa Oficio del 17 de febrero de 2012, también lo es que la presunta víctima desconocía con certeza el daño ocasionado por el sufrimiento de su patología 1. Síndrome de Tunel del carpo Bilateral y 2. Cervicobraquialgia, (fl. 9). Una vez se realiza el formulario de dictamen para la calificación de la Pérdida de capacidad visible a folio 10 a 15 del cuaderno principal, el cual obtuvo revisión por el comité interdisciplinario según Acta No. 552 del 18 de febrero de 2015, comienza a consolidarse el presunto daño ocasionado en dicha fecha. Igualmente obra otro Dictamen del 20 de abril de 2015, para calificación de su pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, (fls.17-18) circunstancia que permite señalar que no ha operado la caducidad de la acción. No obstante, dicha institución procesal conjunto a todos los

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC)

elementos probatorios, podrá ser examinada con más detenimiento en otra etapa procesal, de ser necesario.

Por otro lado, la demanda será admitida contra la Universidad Nacional de Colombia<sup>2</sup>, únicamente, al contar con personería jurídica como un ente autónomo, como lo define el Decreto 1210 de 1993.<sup>3</sup>

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 15 de febrero de 2017. (fl. 55-56) constancia expedida el día 02 de mayo de 2017, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderada judicial, por la señora ALBA CRUZ PUPIALES, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> ARTICULO 1º. Naturaleza. La Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, cuyo objeto es la educación superior y la investigación, a través del cual el Estado, conforme a la Constitución Política, promoverá el desarrollo de la Educación Superior hasta sus más altos niveles, fomentará el acceso a ella y desarrollará la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia.

<sup>3</sup> ARTICULO 3º Régimen de autonomía. En razón de su misión y de su régimen especial, la Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos, conforme al presente Decreto.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Alba Teresa Rincón Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.646.339 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 37.361 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.
8. Proceder a modificar la caratula del expediente, en el que menciona que la acción es un ejecutivo y no una reparación directa.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

NOTIFICADO  
En autos recaudo  
Expediente No. 28  
De 66 JUL 2011  
LABORACION  
*CAF*